

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02117 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CONDominio CAMPESTRE BRISAS DE LA MONTAÑA P-H** en contra de **OLGA ISABEL CUEVAS ROJAS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 7 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00120 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** en contra de **HERIC RECENIA CHAPARRO CARDONA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 7 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02145 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COLEGIO CLARETIANO** en contra de **JAVIER JIMENEZ MONCALEANO Y ANGELICA JOHANA OCAMPO ORTIZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 7 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA EMELDA ALVAREZ ALVAREZ

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01012 00

En atención a la solicitud de terminación por transacción que antecede allegada por la pasiva, póngase en conocimiento de la actora para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto (art. 312 C.G.P.).

De otra parte, reconózcase personería jurídica al abogado ESTEBAN JIMENEZ MEJIA como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido (fl. 36 y 37 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 7 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

750 7

41

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE SUPERNET TV
TELECOMUNICACIONES S.A.S., Y TELEMATICS NETWORK S.A.S.**

Entre los suscritos a saber: Por una parte **GINA PAOLA CHAWES**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.52.478.844 de Bogotá, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad **SUPERNET TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 811.009.414 -9, quien para efectos del presente contrato se denomina la CONTRATANTE y por otra parte **DIEGO FERNANDO TRUJILLO ANGEL** con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No.10287600, obrando en su condición de representante legal de la sociedad **TELEMATICS NETWORK S.A.S.**, sociedad identificada con Nit: 900.660.581-3, quien para los efectos del presente contrato y quien en adelante denominará la CONTRATISTA; conjuntamente como las PARTES, de mutuo acuerdo procedemos a celebrar el presente Contrato de Transacción, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que la Contratista prestó sus servicios de readecuación de acometidas durante el año 2018, servicios que cobró mediante factura C- 137 de fecha 02 de abril de 2018.
2. Que el valor total de la factura incluidos los impuestos correspondía a la suma de \$16.660.000 a la cual se le aplicó un abono de \$1.810.752 el día 13 de noviembre de 2018, quedando un saldo por pagar de \$14.154.008.
3. Que debido a situaciones económicas adversas, la CONTRATANTE no pudo cumplir en su oportunidad con el pago de la factura ya mencionada.
4. Que las partes han tenido un acercamiento con el fin de finalizar la obligación pendiente.
5. Con el propósito de lograr un acuerdo directo que favorezca a ambas partes, y con el fin de no continuar con trámites judiciales; las partes han decidido conjuntamente celebrar **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** en los términos de los artículos 2469 y 2483 del Código Civil, con el fin de dar por indemne cualquier perjuicio relacionado con el asunto; acuerdo que se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA: Las partes acuerdan que LA CONTRATANTE pagará una suma total y única, correspondiente a **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE**; suma que se pagará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la firma del presente acuerdo, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 62614166636 del Banco Bancolombia, suma que será transferida de las cuentas de la sociedad Comercializadora Colombiana de Vehículos S.A., identificada con Nit: 830.129.016-4 en virtud de contrato de mandato celebrado con la sociedad Supernet Telecomunicaciones S.A.S. y a favor de **TELEMATICS NETWORK S.A.S.**

CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES S.A.S. Y TELEMATICS NETWORK S.A.S.

Página 1 de 2



SEGUNDA: En virtud de lo anterior, las partes se declaran a **PAZ Y SALVO** por cualquier concepto y por la totalidad de las obligaciones derivadas de los servicios prestados e indicados en las consideraciones.

TERCERA: En consecuencia con lo señalado, LAS PARTES dejan constancia que renuncian a iniciar o desisten de cualquier acción judicial o extrajudicial presente o futura en contra de la otra PARTE por concepto de las obligaciones o perjuicios derivados de los hechos que dieron lugar a la celebración del presente contrato de transacción.

QUINTA: Las partes aceptan que el presente acuerdo genera los efectos establecidos en la ley, en el sentido que produce efectos de cosa juzgada conforme a los términos del Código Civil, por los mismos hechos y por las mismas circunstancias, y que por ende renuncian a hacer cualquier reclamación presente o futura relacionada con el objeto de este acuerdo.

Para todos los efectos, las partes señalan como domicilio contractual, la ciudad de Bogotá.

En constancia de todo lo anterior, se firma en Bogotá D.C., en dos ejemplares idénticos y con destino a cada una de las PARTES, a los tres (03) días del mes de febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

La Contratante

La Contratista



[Signature]
 SUPERNET TV
 TELECOMUNICACIONES S.A.S.
 TIT. 811.009.414-9

GINA PAOLA CHAWES
 C.C. No. 52.478.844 de Bogotá
 Representante Legal
SUPERNET TELECOMUNICACIONES
S.A.S.

[Signature]

DIEGO FERNANDO TRUJILLO ANGEL
 C.C. No. 10281600
 Representante Legal
TELEMATICS NETWORK S.A.S.

42

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto-Ley 900 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Nueve (59) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:
DIEGO FERNANDO TRUJILLO ANGEL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NIUP #0010287600 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

NOTARIA 59
 MARTA INÉS PARTOJA PONCE
 Notaría Sesenta y Nueve (59) del Circuito de Bogotá D.C.
 Consulte este documento en www.notariasguzar.com.co
 Número Único de Transacción: 2020-02-03-001



[Handwritten signature]

DIEGO FERNANDO TRUJILLO ANGEL

GINA PAOLA CHAVEZ

C.C. INÉS DEL ROSARIO DE LOS RIOS
 Representante Legal
 SUPERNET TELECOMUNICACIONES
 S.A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.

SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

6 MAY 2021

Sol. Fernández

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01990 00

Atendiendo la solicitud que antecede niéguese la misma, como quiera que mediante auto de 25 de enero de 2021 notificado por estado N° 7 del 26 del mismo mes y año se decretó la terminación del proceso, y consecuencia desde el día 3 de febrero de esta anualidad se elaboraron los oficios de desembargo, los cuales se encuentran a disposición del interesado para su trámite, se insta al apoderado para que revise tanto el programa siglo XXI así como los estados electrónicos a fin de estar enterado de las actuaciones dentro de los expedientes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 7 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

71

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00352 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORAN PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **CINDY ARLEDY ALVAREZ VILO, LEIDY JANETH ALVAREZ VILO y RUBIELA VILO MURCIA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 060 de 7 de mayo de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

131

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00330 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CESIONARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** en contra de **INGRID JOHANNA CUCHIGAY GUTIERREZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 7 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01520 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir (fl. 1 C-1), entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Conjunto Residencial Paseo del Lago P.H. contra Latin American Power Systems S.A.S., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY, 7 DE MAYO DE 2021
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00039 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 64 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Por otro lado, como quiera que se allegan las consignaciones para el pago de la obligación que aquí se ejecuta y las costas (fls. 27 y 58 a 64 C-1), así mismo, dando alcance al memorial allegado por la parte actora a folio 65 C-1, mediante el cual coadyuva la solicitud de terminación por pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., entonces, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, instaurado por ISABEL CRISTINA CERQUERA POLANCO contra ADRIANA MARÍA SAFRA CUITIVA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- ENTRÉGUESE, por Secretaría, a favor de la parte demandante, los dineros que han sido consignados hasta la fecha para cubrir el crédito y las costas en este asunto, esto es, **\$41'170.658,00 M/Cte.**; los dineros restantes, devuélvanse a la demandada, realícense los fraccionamientos necesarios.

CUARTO.- ORDENASE el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total; así mismo, instese a la parte actora para que realice los trámites respectivos para el levantamiento del gravamen hipotecario, toda vez que ello no es de resorte de este Despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

68

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 DE HOY : 7 DE MAYO DE 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 00832 00

Dando alcance al escrito visto a folio 44 C-1, Secretaría, actualícese los oficios de desembargo ordenados en proveído de 26 de abril de 2017, mediante el cual se terminó el proceso por conciliación (fl. 42 C-1), para que sean tramitados por la parte pasiva. Para ello, por Secretaría, fijese cita con el demandado o su autorizado expresamente para el retiro de los oficios.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY : 7 DE MAYO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00357 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir (fl. 1 C-1), entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular "Coempopular" contra Sebastián Reina Mora y German Eduardo Reyes Vásquez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY , 7 DE MAYO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00350 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 376 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA CON OCUPACION PERMANENTE** promovida por **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P** contra **AGENCIA NACIONAL DE TIERREAS - ANT y NIXON JESUS ARDILA POVEDA**

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada. (Ley 56 de 1981, artículo 27 num. 3).

3.- NOTIFIQUESE personalmente la demanda al extremo pasivo, sin embargo si transcurridos 2 días sin que este auto se pudiere notificar, por secretaría emplácese en la forma prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso.

4.- Así mismo, **EMPLÁCESE** a las personas indeterminadas que crean tener derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985.

4.1.- Para los efectos de los numerales anteriores, realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

5.- Autorizar a la actora para el ingreso y ejecución de obras para el uso y goce de la servidumbre, especialmente para las siguientes actuaciones:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b) Construir la línea de paso para la conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio intervenido.
- c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas,

repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la demanda para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para la construcción, montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de gas. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por la GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 y s.s. del Decreto 798 de 2020.

6.- Para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, con el fin de determinar quién o quiénes son los propietarios y/o poseedores del predio objeto de servidumbre, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PLANADAS - TOLIMA y/o AL JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLANADAS - TOLIMA, con amplias facultades, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

7.- Para efectos de la consignación de la indemnización estimada, ofíciase al Juzgado Único Promiscuo Municipal De Planadas – Tolima a fin de que se sirvan convertir a órdenes de este juzgado los títulos que se encuentran consignados para el proceso de la referencia.

8.- Se reconoce personería a la abogada **FRANCIA ELENA SERRATO SOLANO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 7 de mayo de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01621 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir (fl. 1 C-1), entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Corporación Gimnasio Los Pinos contra Álvaro Diego Agudelo Garzón, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY, 7 DE MAYO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01206 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para desistir, de conformidad con el artículo 314¹ del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por **URBANIZACIÓN EL SOLAR II** contra **DANILO ALBERTO HERRERA ROJAS y ADRIANA HERRERA ROJAS.**

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción, en favor de la parte actora, previo pago de las respectivas expensas.

QUINTO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO.- Archívense las diligencias en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 DE HOY : 7 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00471 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el representante legal de la parte actora, coadyuvado por su apoderado, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco De Bogotá S.A. contra Argemiro Nieto Susa, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY , 7 DE MAYO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00818 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el demandante, habida cuenta del fallecimiento de su apoderado, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Luis Hernando Cifuentes Pardo contra Carlos Julio Peña Carrillo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY, 7 DE MAYO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00245 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **ELOISA HERRERA** en contra de **MARÍA DEL ROSARIO ARTEAGA BERRIO**, respecto del inmueble ubicado en la calle 22 B No. 19 A - 60, cuarto piso, de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE ALFREDO CARO PARRA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY, 7 DE MAYO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00263 00

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que las sumas libradas en el mandamiento de 26 de abril de 2021 y el nombre de la apoderada de la parte actora, no corresponden a este proceso, por lo tanto, teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase el mandamiento de pago en mención, así:

“1.- Por la suma de \$1'352.000,00 m/cte., por concepto de trece (13) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de junio de 2019 a junio de 2020, cada una por valor de \$104.000,00 M/cte.

2.- Por la suma de \$451.800,00 m/cte., por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de julio de 2020 a diciembre de 2020, cada una por valor de \$75.300,00 M/cte.

3.- Por la suma de \$77.900,00 m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración causada en el mes de enero de 2021.

4.- Por la suma de \$82.812,00 m/cte., por concepto de sanción por inasistencia a asamblea, causada en el mes de diciembre de 2019.

5.- Por la suma de \$25.800,00 m/cte., por concepto de dos (2) retroactivos de cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de julio de 2020 a agosto de 2020, cada una por valor de \$12.900,00 M/cte.

6.- NEGAR las pretensiones 24 y 25 de la demanda, respecto al cobro de parqueadero visitantes, toda vez que no están contemplados como expensas comunes ordinarias o extraordinarias y mucho menos como multa o sanción, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

7.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 5°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera,

desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.”

“Se reconoce personería jurídica a la abogada **YESSICA SALAMANCA PARRA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.”

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 DE HOY, 7 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00263 00

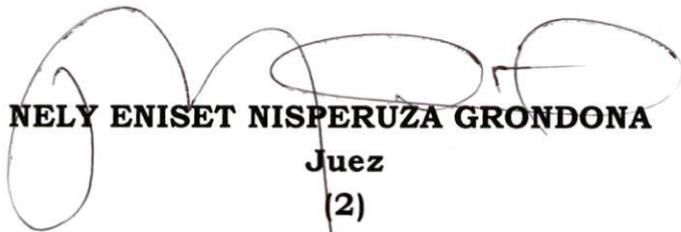
Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40712505** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

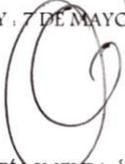
SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'500.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY, 7 DE MAYO DE 2021
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01560 00

Como quiera que la parte pasiva realizó el pago total de las sumas ordenadas en el numeral 2° del proveído de 25 de febrero de 2021, así mismo, efectuó el pago de las costas aprobadas, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Conjunto Residencial Cerrado Ocales de Niza P.H. contra Francisco Fajardo Triana, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia de 25 de febrero de 2021 (fl. 63 C-1), por Secretaría, **ENTRÉGUESE**, a favor de la parte demandante, la suma consignada en el numeral 2° del proveído en mención, esto es, \$1'767.542,14 hasta el 27 de febrero de 2021 y la suma aprobada en costas por valor de \$100.000, para un total de **\$1'867.542,14**, con los cuales se cubre el valor total de la obligación aquí perseguida, realícense los fraccionamientos del caso.

3.1.- Por otro lado, como quiera que se realizó el pago de las cuotas de administración de marzo y abril de 2021 a la cuenta judicial de este Despacho, por Secretaría, entréguense las sumas de \$544.000 y \$558.000, a favor de la parte actora, por dichos conceptos, no obstante, cualquier reclamación al respecto y los futuros pagos deberán realizarse directamente entre las partes. Los dineros restantes entréguense a favor de la pasiva.

CUARTO.- Ordenase el desglose del título valor base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- Respecto a la solicitud vista a folio 84 C-1, el memorialista, deberá estarse a lo resuelto en este asunto y en cuanto a la compulsión de copias ante la Sala Disciplinaria a la apoderada

demandante, ante la falta de pronunciamiento respecto a la terminación, para este Despacho el actuar de la parte actora no se enmarca en una falta grave que amerite su investigación, tenga en cuenta que los dineros no han sido entregados directamente a su representado, por lo tanto, no podría solicitar la terminación, no obstante, la interesada podrá realizar las quejas que considere pertinentes ante la autoridad respectiva.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY, 7 DE MAYO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00309 00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Pues bien, como quiera que el domicilio del demandado radica en el municipio de Funza – Cundinamarca, entonces, será competente el Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva instaurada por **CARLOS ARTURO VALDERRAMA PEDREROS** en contra de **CRISTIAN ANDRES GONZÁLEZ CRUZ**

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Yopal – Casanare (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto – para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 DE HOY, 7 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00305 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **HELMER ANDRES QUINTERO BENAVIDES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'394.281,32 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$443.510,85 M/Cte.**, por concepto de seis (6) cuotas de capital vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	05/09/2020	\$20.634,13
2	05/10/2020	\$82.897,26
3	05/11/2020	\$83.727,94
4	05/12/2020	\$84.566,94
5	05/01/2021	\$85.414,34
6	05/02/2021	\$86.270,24
TOTAL		\$443.510,85

2.1.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se

hizo exigible cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$763.040,81 M/Cte.**, por concepto de seis (6) cuotas de intereses sobre cada capital vencida y no pagado, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Corrientes
1	05/09/2020	\$129.257,23
2	05/10/2020	\$128.434,80
3	05/11/2020	\$127.604,12
4	05/12/2020	\$126.765,12
5	05/01/2021	\$125.917,72
6	05/02/2021	\$125.061,82
TOTAL		\$763.040,81

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40419728, de propiedad de los demandados, respectivamente. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de HEVARAN S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY : 7 DE MAYO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00307 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **R.F. ENCORE S.A.S.** y en contra de **DIANA CAROLINA BLANCO PULIDO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'909.955,53 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 17 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIAN ZARATE GÓMEZ**, quien actúa como apoderado de COBROACTIVO S.A.S., apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 DE HOY : 7 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00307 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada, como empleada de La Estación Eléctrica Ltda. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$15'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$15'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY . 7 DE MAYO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00294 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** contra **ARMANDO ANDRADE CHARRY** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$ 5'530.948,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 00010200000065898¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

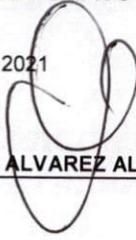
Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 7 de mayo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00294 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado del **BANCO CAJA SOCIAL** ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$9'000.000.00. M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 7 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00300 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **LUIS MARIO BARRIOS VELASQUEZ** contra **LOGSENT S. A. S. y EDGAR HERNANDO LOPEZ GALARZA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 7 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00320 00

Revisada la documental aportada con la demanda, es decir, el contrato de compraventa, el Juzgado advierte que no es posible extraer del mismo la existencia de una obligación clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto si bien allí se estableció el pago de una suma de dinero, lo cierto es que no se ha declarado el incumplimiento de las obligaciones pactadas en dicho contrato conforme al artículo 1546 del Código de Comercio, para posteriormente exigir el pago que aquí se pretende.

En punto de lo anterior es dable manifestar que el contrato de compraventa no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas y negrillas nuestras).

Luego al no ser exigible la obligación pretendida, se ha de negar la orden de apremio.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, instaurada por **SERFINDATA S.A.** en contra de **MARLENE CHALA ORTIZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 7 de mayo de 2020

La secretaria,


MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00382 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 426 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE HACER** a favor de **ERNESTO BORDA PUERTO** y en contra de **FELIX ANTONIO SANTOS VEGA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la obligación de otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de a favor del señor **ERNESTO BORDA PUERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.359.305, respecto de la venta de los derechos herenciales derechos herenciales que le correspondan o que le puedan corresponder dentro del proceso de sucesión intestada aún sin liquidar, de sus padres Ana Josefa Vega de Santos y Marco Tulio Santos Romero, derechos y acciones vinculadas exclusivamente sobre el siguiente bien inmueble: un lote de terreno número cuatro (4) de la manzana catorce (14) del barrio Santa Lucía de esta ciudad de Bogotá D.C. , distinguido en la nomenclatura urbana con el número 44-50 sur de la carrera 21, con una extensión superficial área aproximada de 303.50 m² y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte: en extensión de 8,50 m con la carrera 21. Por el Sur: en extensión de 6.60 metros con el lote número 12 de la misma manzana. Por el Oriente: en extensión de 40.20 m con el lote número 25 y por el Occidente: en extensión de 40 m con la otra mitad del mismo lote número cuatro (4) de la manzana catorce (14) del cual se segrega. Inmueble identificado en la oficina de registro de instrumentos públicos con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-732356.

2.- Por la suma de **\$15'000.000,00 m/cte** por concepto de la cláusula penal por incumplimiento estipulada en la cláusula tercera del contrato promesa de compraventa suscrito el 15 de noviembre de 2018.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

2021-382

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ERNESTO ACOSTA ALDANA**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 7 de mayo de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00898 00

Como quiera que a folio 45, obra solicitud de terminación del proceso en virtud de la transacción celebrada por las partes en litigio, y se le corrió el respectivo traslado a los que no la suscribieron, en tanto que la petición cumple con las prescripciones sustanciales, fue celebrada por todas las partes en litigio, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y, por demás, está acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción celebrada por las partes vista a folios 45 vto, en consecuencia,

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso de ejecutivo iniciado por **KARINA OVIEDO JIMENEZ** contra **DIEGO RODRIGUEZ OSPINA, AMPARO RODRIGUEZ Y JULIO CESAR PINZON GUTIERREZ**

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, si fuera el caso los oficios de desembargo se deberán entregar a la actora. Oficiese.

CUARTO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 7 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00974 00

Teniendo en cuenta el Estado De Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, igualmente, la situación de orden de público que atraviesa el país, impidieron el desplazamiento de la parte interesada a la ciudad de Bogotá, para evacuar la diligencia programada el 16 de diciembre de 2020, conforme lo manifestado en su correo electrónico de 5 de mayo de 2021, por lo tanto, ante este caso fortuito o de fuerza mayor, se hace necesario reprogramar la misma, así pues, se fija la hora de las 8:30 AM del día 11 del mes de Junio de 2021, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble en los mismos términos señalados en el proveído de 21 de enero de 2021.

Por Secretaría, comuníquese al interesado lo aquí decidido por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY : 7 DE MAYO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00330 00

En atención al memorial que antecede y revisadas las diligencias se advierte que el memorial visible a folios 25 y 26 no hace arte del proceso de la referencia, por lo tanto, se dejara sin valor y efecto el auto de 29 de abril del año 2021 (fl. 27). Por secretaría desglose el memorial referido y anéxese a proceso que pertenece, para darle el trámite que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 de 7 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Angel Maria Ruiz
Calle 44 57^a 52 segundos piso la Esmeralda
MOVIL 3134474972 Email-angelmariaruiz160@gmail.com

BOGOTA 01 DE MARZO DEL 2021

Señor

JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL

DEMANDANTE ANGEL MARIA RUIZ

DEMANDADO JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA FAJARDO

PROCESO: 11001418903520200133600

REFERENCIA: Solicitud de aclaracion e information procesal

YO Angel Maria Ruiz mayor de edad y domiciliado en la ciudad de bogota identificado con la cedula de ciudadanía 6033744 de villa rica Tolima me permito poner en conocimiento y solicitar a su honorable despacho lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta la notificación 292 impartida el día 13 de octubre del año 2020 al empleador actual del señor JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA FAJARDO que es la policía nacional se realiza notificación personal por medio de correo certificado el cual sella todos los documentos e indica las actas de recibido
2. Como se puede verificar en el documento anexo se encuentra la certificación de entrega de la notificación en las oficinas de la policía nacional
3. Conforme a lo establecido en el decreto 806 del año 2020 en su numeral 8 se establecen los medios de notificación establecidos por el ministerio de las comunicaciones cito: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio
4. Teniendo en cuenta los presedentendes anteriores y validando que el envío de las notificaciones por medios electrónicos es opcional la notificación impartida en el año 2020 cumple todos los requisitos de procedibilidad establecidos en el decreto 806 del año 2020

Agradezco su colaboración al respecto.

Atentamente,

Angel Maria Ruiz
cc. 6033744



Solicitud de aclaracion e informacion

ANGEL MARIA RUIZ <angelmariaruiz160@gmail.com>

Lun 1/03/2021 1:54 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (18 MB)

Oficio juzgado.docx; oficio emitido por juzgado.pdf;

BUEN DIA

Señores juzgado 59 civil municipal//juzgado 41 de pequeñas causas y competencias multiples de bogota

DEMANDANTE ANGEL MARIA RUIZ

DEMANDADO JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA FAJARDO

PROCESO 11001400305920200003300

YO Angel Maria Ruiz mayor de edad y domiciliado en la ciudad de bogota identificado con la cedula de ciudadanía 6033744 de villa rica Tolima me permito poner en conocimiento y solicitar a su honorable despacho lo siguiente:

20-330

26

CONST/ SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.C.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

not

- 8 ABR 2021

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01850 00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite, y si bien el curador ad-litem de la demandada solicitó el interrogatorio de demandante, lo cierto el objeto del litigio es meramente de derecho, por lo que el interrogatorio se hace superfluo, dado que con las pruebas documentales adosadas al interior de expediente es suficiente para decidir de fondo, por lo anterior, el Despacho emitirá sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 C.G.P.

En firme ingrese para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 7 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2021 00166 00

Agréguese a autos la comunicación allegada por el demandado en la que manifiesta que ha efectuado acuerdos de pago con la actora, por tanto, póngase en conocimiento de la actora dicha actuación, así mismo téngase en cuenta el correo electrónico del cual se remitió la misiva para efectos de notificar a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 7 de mayo de 2021
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Re: MEMORIAL ALLEGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. RAD: 2021-00166-00 DDO. RONCERIA SAS Y OTRO

JUAN ZAMBRANO ROSERO <juanza@me.com>

Lun 19/04/2021 9:05 AM

Para: JURIDICO 2 <juridico2@carrilloriabogados.com>

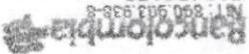
CC: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANDRES CARRILLO <carrilloabogadosoutsourcing@gmail.com>; GUZMAN ROSAURA <guzman-321@outlook.com>

Buenos días

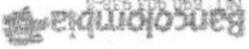
anexo pagos realizados hace mas de un mes a los créditos adeudados a Bancolombia,

no entendemos porque se presenta esta demanda, y hemos solicitado que se ponga en ceros las deudas ya que los pagos se realizaron según consta en los acuerdos.

Anexo soporte de pagos



Registro de Operación: 815430139
 Sucursal: 040 - CENTRO 93
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Fecha: 01/03/2021 Hora: 3:37:06
 Secuencia: 467 Código usuario: 007
 Número del Pagare: 5820086739
 Tipo Cuenta a Debitar: NINGUNA
 Cuenta a Debitar: 000000000000
 Tipo Abono: Pagos Normales
 Valor Abono: \$ 5.520.000,00 ...
 Valor Efectivo: \$ 5.520.000,00 ...
 Valor a Debitar: \$ 0,00 ...
 Cambio: \$ 0,00 ...
 Fecha efectiva del movimiento: 1/03/2021
 LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO



Registro de Operación: 794764147
 Sucursal: 040 - CENTRO 93
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Fecha: 01/03/2021 Hora: 3:38:14
 Secuencia: 475 Código usuario: 007
 Código Convenio: 64974
 Miembro Convenio: ALIANZA SGP S.A.S.
 Tipo Identificación Pagador: NIT
 Identificación Pagador: 900684958
 Valor Total: \$ 1.051.008,00 ...
 Medio de Pago: EFECTIVO
 Valor Efectivo: \$ 1.051.008,00 ...
 Valor Cheque: \$ 0,00 ...
 Costo Transacción: \$ 0,00 ...
 Referencia 1: 900684958
 Referencia 2: 5820086739
 LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO



Registro de Operación: 815430139
 Sucursal: 040 - CENTRO 93
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Fecha: 01/03/2021 Hora: 3:37:06
 Secuencia: 467 Código usuario: 007
 Número del Pagare: 5820086739
 Tipo Cuenta a Debitar: NINGUNA
 Cuenta a Debitar: 000000000000
 Tipo Abono: Pagos Normales
 Valor Abono: \$ 5.520.000,00 ...
 Valor Efectivo: \$ 5.520.000,00 ...
 Valor a Debitar: \$ 0,00 ...
 Cambio: \$ 0,00 ...
 Fecha efectiva del movimiento: 1/03/2021
 LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

Registro de Operación: 794764147
 Sucursal: 040 - CENTRO 93
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Fecha: 01/03/2021 Hora: 3:38:14
 Secuencia: 475 Código usuario: 007
 Código Convenio: 64974
 Miembro Convenio: ALIANZA SGP S.A.S.
 Tipo Identificación Pagador: NIT
 Identificación Pagador: 900684958
 Valor Total: \$ 1.051.008,00 ...
 Medio de Pago: EFECTIVO
 Valor Efectivo: \$ 1.051.008,00 ...
 Valor Cheque: \$ 0,00 ...
 Costo Transacción: \$ 0,00 ...
 Referencia 1: 900684958
 Referencia 2: 5820086739
 LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

Quedo atento
JUAN ZAMBRANO
 RL Ronceria SAS
 3123798273

República de Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
 CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ, D. C.

26 ABR 2021

AI DESPACHO
 Sr. demandado

El 19/04/2021, a las 8:12 a. m., JURIDICO 2 <juridico2@carrilloriabogados.com> escribió:

Señor

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01837 00

Desestímese la notificación remitida a la pasiva a la dirección física, como quiera que el abogado la remitió según los lineamientos del Decreto 806 de 2020 pero con las estipulaciones del C.G.P.

En punto de lo anterior, dígase en primer lugar que el artículo 291 del C.G.P. establece que el término de 5, 10 o 30 días según sea el caso para que se notifique del auto la pasiva, no obstante el Decreto 806 del 2020 establece un término de dos días siguientes al envío del **MENSAJE DE DATOS**, lo que quiere decir que esta notificación solo se realizara para correos electrónicos, y no a la dirección física como mal lo interpreto la actora.

Por lo anterior, proceda a notificar a la pasiva ya sea en los términos del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020 pero no de manera conjunta.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 7 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00338 00

Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada de conformidad con el poder que este otorga al profesional del derecho aportado al interior del expediente, por tanto, por secretaría remítasele al abogado el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término para que conteste la demanda, no obstante, se tendrá en cuenta la contestación visible a folio 22 a 28 C-1.

Reconózcasele personería jurídica al abogado ERNESTO ALDANA BUSTOS como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 060 de 7 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00314 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase el numeral primero de la parte resolutive del auto que inadmitió la demanda de fecha 23 de abril de 2021, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago a favor de **BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A** contra **AMELIO NAVIA CALVACHE** y no como allí quedó, en lo demás mantener incólume.

Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Ahora bien, con ocasión a la corrección aquí efectuada, y como quiera que por ese motivo la actora pudo no haber reconocido su demanda y en consecuencia no subsanarla, se le concede el término de tres (3) días para que subsane la demanda en los mismo términos del auto de 23 de abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

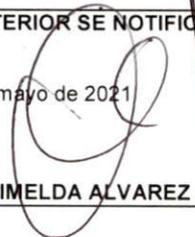
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 7 de mayo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00398 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MONTERREY - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ALVARO DE JESUS VELEZ MONTOYA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$4'783.068,00 m/cte** por las treinta (30) cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones¹ de administración adeudadas del inmueble ubicado en la carrera 73 N° 163-71 interior 101, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
28-FEB-2019	\$155.068,00
31-MAR-2019	\$168.000,00
30-ABR-2019	\$179.000,00
31-MAY-2019	\$179.000,00
30-JUN-2019	\$179.000,00
31-JUL-2019	\$179.000,00
31-AGO-2019	\$179.000,00
30-SEP-2019	\$179.000,00
31-OCT-2019	\$179.000,00
SANCION 31-OCT-2019	\$59.000,00
30-NOV-2019	\$179.000,00
SANCION 30-NOV-2019	\$81.000,00
31-DIC-2019	\$179.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

21-398

31-ENE-2020	\$179.000,00
28-FEB-2020	\$179.000,00
SANCION 28-FEB-2020	\$11.000,00
31-MAR-2020	\$179.000,00
30-ABR-2020	\$179.000,00
31-MAY-2020	\$179.000,00
30-JUN-2020	\$179.000,00
31-JUL-2020	\$179.000,00
31-AGO-2020	\$179.000,00
31-SEP-2020	\$179.000,00
31-OCT-2020	\$179.000,00
30-NOV-2020	\$179.000,00
31-DIC-2020	\$179.000,00
31-ENE-2021	\$179.000,00
28-FEB-2021	\$179.000,00
SANCION 28-FEB-2021	\$13.000,00
31-MAR-2021	\$179.000,00
TOTAL	\$4'783.068,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 7 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00398 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20399326** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'500.000,00 M/cte

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 7 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00424 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SOCIEDAD TRAMAS DE COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S** contra **JHON EDWIN TOVAR OTALORA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'418.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 07¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses remuneratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta el 28 de diciembre de 2019.

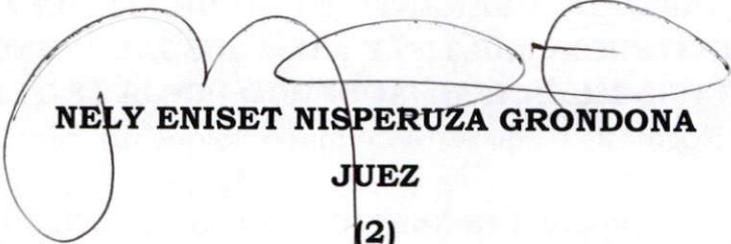
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 7 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

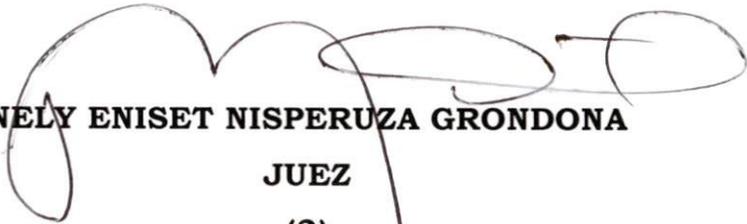
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00424 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **156-102164 y 156-53421** denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

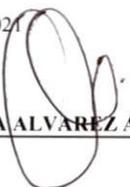
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 7 de mayo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00440 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANALISTAS JURIDICOS E INMOBILIARIA S.A.S** y en contra de **JUAN CARLOS AVILA ORTIZ** conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'490.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra número 1767¹ de fecha 20 de mayo de 2018 allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Niéguese le mandamiento de pago respecto de la señora FLOR HERMINDA MARTINEZ GUTIERREZ en atención a que de la literalidad de la letra allegada no se evidencia que esta haya suscrito o aceptado dicho título valor, de allí que no pueda predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subrayas nuestras).

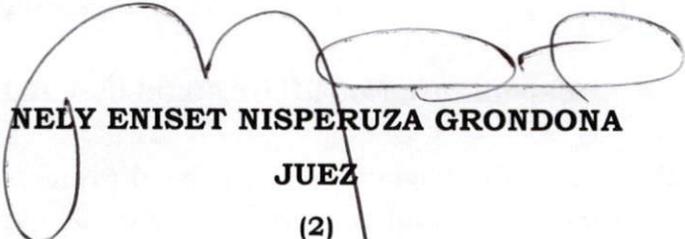
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a **YURI ZORANGIE ARMERO BOTINA** en su calidad de representante legal de la actora.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 7 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

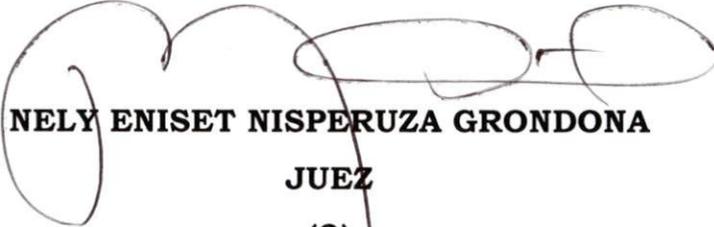
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00440 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 7 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00434 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **FRANCISCO ALEJANDRO CARDONA GONZALEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$26'168.861,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 2641538¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1'441.075,00 m/cte.**, por concepto del interés remuneratorio del capital de la obligación contenida en el numeral primero.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 7 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00434 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **50N-20767090 y 50N-20767324** denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se pueden asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 7 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00432 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **NELBY YOLIMA ABRIL ROMERO Y PEDRO JESUS GALVIS BLANCO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'496.927,37 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 23791853¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LEIDY ANDREA GODOY MURCIA** como apoderada de la parte actores en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 7 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00432 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'800.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 7 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00416 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO - COOMANUFACTURAS** en contra de **CRISTIAN ANDRES CERQUERA PALMA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'256.000,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las veinticuatro (24) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del **pagaré No. 106814¹** discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
30-SEP-2018	\$344.000,00
31-OCT-2018	\$344.000,00
30-NOV-2018	\$344.000,00
31-DIC-2018	\$344.000,00
31-ENE-2019	\$344.000,00
28-FEB-2019	\$344.000,00
31-MAR-2019	\$344.000,00
30-ABR-2019	\$344.000,00
31-MAY-2019	\$344.000,00
30-JUN-2019	\$344.000,00
31-JUL-2019	\$344.000,00
31-AGO-2019	\$344.000,00
30-SEP-2019	\$344.000,00
31-OCT-2019	\$344.000,00
30-NOV-2019	\$344.000,00
31-DIC-2019	\$344.000,00
31-ENE-2020	\$344.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

28-FEB-2020	\$344.000,00
31-MAR-2020	\$344.000,00
30-ABR-2020	\$344.000,00
31-MAY-2020	\$344.000,00
30-JUN-2020	\$344.000,00
31-JUL-2020	\$344.000,00
31-AGO-2020	\$344.000,00
TOTAL	\$8'256.000,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 060 de 7 de mayo de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00416 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) sobre el sueldo que devengue la parte demandada como miembro activo del **EJERCITO NACIONAL** ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$14'000.000.00. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 7 de mayo de 2021

LA SECRETARIA,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00418 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **MARTHA SOFIA RICO GODOY Y RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'852.280,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 4513075485265254¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **MARTHA SOFIA RICO GODOY** por los siguientes conceptos:

2.- Por la suma de **\$11'799.697,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número Q0000000020421579027001 allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

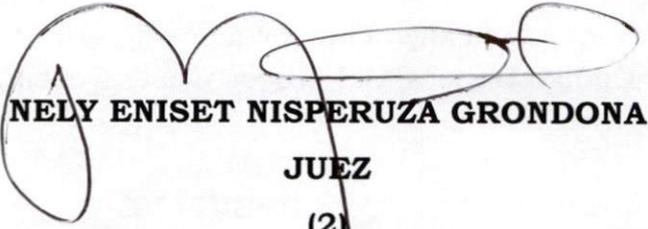
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la entidad DGR GROUP S.A.S a través del abogado **ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ** como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 7 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

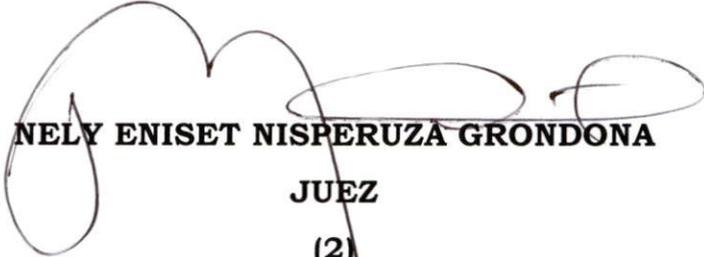
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00418 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **166-9028** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 7 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00548 00

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con el poder que este otorga al profesional del derecho aportado al interior del expediente, por tanto, por secretaría remítasele a la abogada el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término para que conteste la demanda.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada EDITH TELLO CARABALLO como apoderada de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERÚZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 060 de 7 de mayo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00414 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA RESERVADO 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MARTHA JEANETHE GRANADA SALCEDO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante con fecha de expedición no mayor a un mes que dé cuenta que a la fecha la poderdante actúa como representante legal de aquel, teniendo en cuenta que brilla por su ausencia dicho certificado.

1.2.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de 7 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00420 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,
RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **HENRY CAICEDO TORRES** en contra de **MARTHA ISABEL GONZALEZ OSPINA, MAGDALENA GONZALEZ OSPINA y ORIETA GONZALEZ OSPINA** respecto del inmueble ubicado en la Calle 98 A No. 70D-29 apartamento 205 del Interior 3 de esta ciudad.

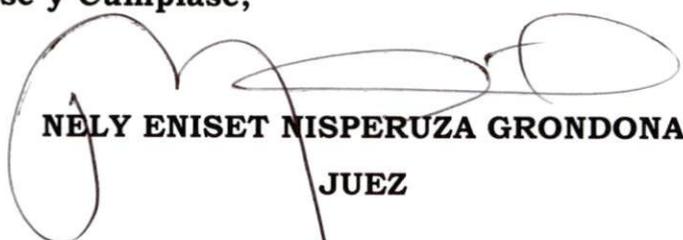
En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia por estado a la parte pasiva.

Previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$8.000.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FERNANDO DE JESUS RIOS RESTREPO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

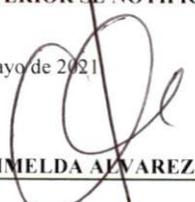
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 7 de mayo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00428 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION - COOERMAR** contra **EDINSON PEREZ HERNANDEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

1.2.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandante con fecha de expedición no superior a 2 meses, como quiera que el aportado data del 4 de marzo del año 2020.

1.3.- Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que según los hechos de la demanda la obligación del pagaré allegado fue pactada por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital acelerado y vencido, así mismo los intereses. [Art. 82, inciso 4° ibídem].

1.4.- Indique de manera clara en el líbello introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° ibídem].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 060 de 7 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00436 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CELTEC** en contra de **ORLANDO MARIO PEÑA OSPINA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandante **con fecha de expedición no superior a 2 meses**, como quiera que el mismo brilla por su ausencia

1.2.- Alléguese tabla de amortización del crédito objeto de cobro judicial.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 060 de 7 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00386 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION - COOCREDIMED EN INTERVENCION** contra **AMPARO MARIA RODRIGUEZ HERAZO Y LUIS ALBERTO RIOS TORRES** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, lo único que se vislumbra es un pantallazo de un correo electrónico del cual no es posible evidenciar quien lo remitió ni mucho menos a quien se le envió.

1.2.- Amplíe los hechos de la demanda haciendo alusión a los endosos que reposan al dorso del título base de esta ejecución, además también respecto de la entidad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION la cual no es parte dentro de este asunto, pero si endosa el título valor pagaré.

1.3.- Desacumule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que de la literalidad del pagaré aportado se evidencia que la obligación que aquí se pretende fue pactada por instalamentos, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de capital acelerado si hay lugar a ello, y de capital vencido, así mismo los intereses. [Art. 82, inciso 4° ibídem].

1.4.- Allegue los autos expedidos por la Superintendencia de Sociedades absolutamente legibles, como quiera que de los aportados no es posible extraer ningún tipo de información.

1.5.- Aclare los datos del abogado de la demandante como quiera que el poder se otorgó con unos datos que no coinciden con la persona que suscribe la demanda.

1.6.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la actora como quiera que del aportado no es posible extraer ningún tipo de información, con fecha de expedición no mayor a dos meses.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 056 de 30 de abril de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

NOT
EST. 7 Mayo